



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00144-00
DEMANDANTE	Luz Elena Jiménez Cardona representante de la menor de edad M.M.J.
DEMANDADO	Cristian Camilo Morales Cardona

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se constata que esta judicatura mediante providencia de 13 de junio de 2023, decretó el embargo y retención de: **i)** \$130.000 mensual por concepto de cuota alimentaria, y, **ii)** el 25 por ciento del salario y prestaciones sociales, devengadas por el demandado Cristian Camilo Morales Cardona, que percibe al servicio de Mabe Colombia, para abonar a la suma de dinero presuntamente adeudada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que respecto a la procedencia de la cautela en comento indica lo siguiente:

"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."

Bien, revisada la relación de títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este asunto, efectivamente se constata que el empleador del demandado ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto en el auto que decretó el embargo de los ingresos laborales del demandado, por lo que ha venido consignando mes a mes el valor de la cuota de alimentos, más no los abonos

a la deuda conforme lo ordenado en el proveído en el que se decretó dicha cautela. No obstante, luego de ser requerido el pagador del demandado, informó que a partir del mes de octubre daría cumplimiento total a lo ordenado.

Ahora bien, la activa solicita que sea disminuido el porcentaje de embargo, en comento, como fundamento de su solicitud, la apoderada judicial del ejecutado manifestó que este tiene otra hija menor de edad, C.M.C., con quien también tiene obligación alimentaria, por lo que, aseguró que con el actual descuento del salario que le efectúan a su prohijado, se le imposibilita cubrir la cuota alimentaria de su menor hija C.M.C., además de quedar sin medios para su subsistencia. Para acreditar su dicho, fue allegado el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad C.M.C.

Bajo este devenir fáctico, considera el Despacho que se hace necesario modificar el porcentaje de la cautela atrás aludida, con el ánimo de procurar que el demandado cumpla con sus demás obligaciones alimentarias de igual rango, pues aparte del cobro forzado que de una de estas se ha deprecado a través del adelantamiento del presente juicio de ejecución, logró acreditar que tiene otra más, respecto de una hija menor de edad, y en tal sentido, el hecho de que se mantenga el embargo del 50 por ciento de su salario y prestaciones sociales, lleva forzosamente a inferir que con ello se podrían ver afectadas las garantías fundamentales de la otra infante, respecto de la cual tiene el deber de alimentos.

Se accederá, entonces, a la petición deprecada por el alimentante, mediante su apoderada judicial, procediendo a disminuir el embargo decretado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 13 de junio de 2023, a un porcentaje de 13.5 por ciento de su salario y prestaciones sociales, con el propósito de distribuir el monto máximo que la ley permite descontar de tales emolumentos, entre las dos (2) hijas menores de edad que tiene, no obstante debe aclararse, que esta instancia judicial desconoce si en favor de la menor de edad C.M.C. se ha fijado judicialmente una cuantía por dicho concepto, debiendo el demandado, en caso de que ello sea así, informar de manera oportuna al Despacho, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el

artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siempre que tales suministros llegaren a copar más del 50 por ciento de sus ingresos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado a través de su apoderada judicial, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISMINUIR el embargo y retención decretado en el ordinal segundo del auto adiado 13 de junio de 2023, sobre el salario y prestaciones sociales devengados por el demandado Cristian Camilo Morales Cardona identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.807.087 al servicio de Mabe Colombia, a un porcentaje del 13.5 por ciento, previos descuentos de ley, dicho monto se abonará al crédito de éste proceso ejecutivo. Oficiese al pagador del demandado, para que proceda a partir del mes de octubre del año en curso, a modificar los descuentos ordenados sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, conforme lo indicado en este ordinal.

TERCERO: En los demás ordenamientos queda incólume el auto adiado 13 de junio de 2023. Adviértase al pagador que deberá seguir descontando los dineros en la suma y porcentaje señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 054

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria